

Número expediente	Empresa	Localización	Beneficios
<i>Provincia de Sevilla</i>			
SE/ 2 (AA)	Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.	Alcalá de Guadaira	A (sin subvención).
SE/ 4 (AA)	Miguel Iborra Duart	Sevilla	B (5 por 100 de subvención) (*).
SE/ 8 (AA)	Yesos, Escayolas y Prefabricados, S. A.	Morón de la Frontera	B (sin subvención).
SE/10 (AA)	Guillén Machuca, S. A.	Morón de la Frontera	C.
SE/22 (AA)	Manuel Jiménez Monroy	Mairena de Alcor	A (15 por 100 de subvención) (*).
SE/25 (AA)	Las Arenas, S. A. (a constituir)	Alcalá del Río	A (10 por 100 de subvención).
SE/26 (AA)	Envases Carnaud, S. A.	Dos Hermanas	A (sin subvención).
SE/28 (AA)	Invers Mueble, S. A. (a constituir)	Herrera	B (*).
SE/30 (AA)	Grupo Sindical de Colonización Número 17.681. Granja El Pilar	Pruna	A (10 por 100 de subvención) (*).
SE/32 (AA)	Bueno González Costas y otros (para constituir sociedad)	Huevar	A (10 por 100 de subvención).
SE/33 (AA)	Gov, S. A.	Estepa	A (3 por 100 de subvención).
SE/34 (AA)	Cooperativa de Cerámica el Trabajo	Vega del Buego	A (10 por 100 de subvención).
SE/37 (AA)	Strumber Española, S. A.	Alcalá de Guadaira	A (10 por 100 de subvención) (*).
SE/39 (AA)	Antonio Pajuelo Ramírez	La Roda de Andalucía ...	A (sin subvención).
SE/45 (AA)	Juan Cabota Martínez	Alcalá de Guadaira	B (sin subvención).
SE/47 (AA)	Talleres Antonio Arenas, S. L. (a constituir)	Sevilla	B (sin subvención).
SE/50 (AA)	Sociedad Cooperativa San Agustín	Marchena	A (10 por 100 de subvención) (*).
SE/51 (AA)	Tuberías y Prefabricados, S. A.	Dos Hermanas	B (5 por 100 de subvención).
SE/52 (AA)	Cooperativa de Confección Nuestra Señora de Aguas Santas	Villaverde del Río	A.
SE/58 (AA)	Mármoles del Guadalquivir, S. A. (a constituir)	Alcalá de Guadaira	A (10 por 100 de subvención).
SE/60 (AA)	Autocarmo, S. L.	Carmona	C.
SE/63 (AA)	Crom Industrias Metálicas, S. A.	Los Palacios	B (*).
SE/64 (AA)	Nayro Agro-Industrial, S. L.	Alcolea del Río	A (10 por 100 de subvención).
SE/65 (AA)	Productos Avícolas Mejores, S. A.	La Rinconada	B (sin subvención).
SE/66 (AA)	José Gil López	Casarique	B (5 por 100 de subvención) (*).
SE/70 (AA)	Francisco Javier Pallarés Alcaraz	Sanlúcar la Mayor	B.

(*) Con las condiciones especiales que se fijan en la resolución individual de concesión de beneficios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1850

REAL DECRETO 3174/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de la Vega del río Calvache (Cuenca).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de la vega del río Calvache (Cuenca), declarada de interés nacional por el Decreto mil seiscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y tres, de veinte de julio de mil novecientos setenta y seis).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO I

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de la vega del río Calvache, en la provincia de Cuenca, declarada de interés nacional por Decreto mil seiscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y tres, de veinte de julio de mil novecientos setenta y seis), cuyas características se resumen en un anexo al presente Real Decreto. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La delimitación de la zona es la siguiente: Línea cerrada y continua que parte del vértice occidental de la parcela diecinueve del polígono seis en el camino de la Casa de la Vega, continúa por dicho camino hasta su confluencia con el camino de la Dehesilla del Salobral y sigue por éste hasta llegar a la carretera de la estación de Vellisca

a La Armuña; se continúa por esta carretera dejando al Norte el casco urbano del pueblo de Barajas de Melo hasta llegar al camino de la Cañada de Valdelacueva; se sigue por este último camino hasta desembocar en el camino de Donace; se sigue por este último bordeando la finca número doscientos setenta y seis del polígono uno, incluyéndola en la zona; se sigue por el camino de Donace hasta su terminación; se sigue bordeando la finca número doscientos trece del polígono uno, que queda igualmente incluida en la zona, y llegamos al camino de la Tramilla; se recorre este último camino hasta la linde de separación de las fincas doscientos nueve y doscientos diez del polígono uno; se continúa a lo largo de la citada linde bordeando la finca doscientos nueve del polígono uno, que queda así incluida en la zona, hasta llegar al camino de la Humbría de Barrio Nuevo; se sigue por dicho camino hasta el cruce con la carretera de Huelves; pasado este cruce se sigue por el camino de las Cruces hasta llegar a la carretera de Villamayor de Santiago, continuando por el camino de la Plana para rodear, incluyendo en la zona las fincas diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós del polígono cuatro y siguiendo por el mencionado camino hasta llegar al arranque del camino del Cabezuelo para rodear, incluyendo también en la zona las fincas veintiocho, veintinueve y treinta del polígono cuatro; se sigue luego por el camino del Cabezuelo hasta el arranque del camino de Entre las Lomas, continuando por este último camino hasta llegar a un punto frente a la linde que separa a las fincas ciento y ciento una del polígono cuatro; se recorre esta linde hasta el final y se sigue por la que separa a la finca ciento de las fincas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y seis del polígono cuatro; se continúa por la linde que separa a las fincas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, también del polígono cuatro, hasta llegar al camino Carretero; se sigue por este último camino hasta su confluencia con el camino de la Humbría de Calaminares; se continúa por este último camino hasta llegar al final de las fincas quince, dieciséis y diecisiete del polígono siete, frente a la Casa de la Plana; finalmente, desde el último punto, se sigue en línea recta hasta el punto inicial.

La zona así delimitada alcanza una superficie de mil ciento treinta y dos hectáreas, de las que se consideran regables setecientas veinticinco hectáreas.

La zona se divide en los dos sectores hidráulicos independientes que se indican a continuación:

Sector I. Es la parte oriental de la zona, que limita al Oeste con la carretera de Villamayor de Santiago. Tiene una superficie total de ciento una hectáreas, de las que son regables ochenta y nueve hectáreas.

Sector II. Es la parte occidental de la zona, que limita al Este con la carretera de Villamayor de Santiago. Tiene una superficie total de mil treinta y una hectáreas, de las que seiscientos treinta y seis son regables.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del número uno del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a cargo del Ministerio de Agricultura

- A. Obras de interés general:
 - Captación de aguas.
 - Electrificación general.
 - Tubería de enlace con el sector II.
- B. Obras de interés común:
 - Red secundaria de riegos y desagües para el riego de pie.
 - Red secundaria de distribución para el riego por aspersión.
- C. Obras de interés agrícola privado:
 - Equipos móviles de riego por aspersión y mejoras permanentes de toda índole.
- D. Obras complementarias:
 - Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, así como las demás que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de los correspondientes planes de obras y mejoras, los cuales habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que sea preciso establecer un plan coordinado con el Ministerio de Obras Públicas por tratarse de una zona regable que utilizará fundamentalmente aguas subterráneas y cuya transformación es de la competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura, a través del IRYDA.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.
- b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento ochenta hectáreas, que se adjudicarán a cooperativas, sociedades agrarias u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas sesenta hectáreas cuando la entidad adjudicataria incorpore entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

- I. Terrenos con profundidad superior a cincuenta centímetros, de buena permeabilidad, casi llanos, con textura arcilloso-caliza en sedimentos cuaternarios; color pardo oscuro y buena productividad, alcanzándose rendimientos superiores a dos mil kilogramos de trigo por hectárea.
- II. Terrenos con profundidad comprendida entre cien y ciento cincuenta centímetros, de buena permeabilidad, casi llanos, con textura arcilloso-caliza en sedimentos cuaternarios, color pardo oscuro y rendimientos medios de mil quinientos kilogramos de trigo por hectárea.
- III. Terrenos con profundidad comprendida entre cincuenta y cien centímetros, de permeabilidad moderada y pendiente suave, textura arcilloso-caliza en sedimentos cuaternarios, color pardo claro y rendimientos medios de mil trescientos kilogramos de trigo por hectárea.
- IV. Terrenos de profundidad comprendida entre cuarenta y ochenta centímetros, con permeabilidad moderada, pendientes inferiores al cinco por ciento, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza y rendimientos medios de mil doscientos kilogramos de trigo por hectárea.
- V. Terrenos de profundidad inferior a cincuenta centímetros, con pendientes inferiores al seis por ciento, textura arci-

lloso-caliza o arenoso-caliza, con rendimientos medios de mil kilogramos de trigo por hectárea.

VI. Terrenos de profundidad inferior a cuarenta centímetros, con pendientes inferiores al ocho por ciento, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza, con rendimientos medios de ochocientos kilogramos de trigo por hectárea.

VII. Terrenos de profundidad inferior a los treinta centímetros, con pendientes que no superan el diez por ciento, textura arcilloso-caliza sobre subsuelo formado por aluviones consolidados, con rendimientos medios de quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

VIII. Terrenos de profundidad inferior a veinte centímetros, con pendientes que no superan el diez por ciento y textura arenoso-caliza sobre subsuelo formado por aluviones consolidados, con rendimientos de trescientos kilogramos de trigo por hectárea.

IX. Terrenos muy pobres o con pendientes elevadas, no aptos para el cultivo agrícola.

Artículo siete.—Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I	300.000	250.000
II	270.000	225.000
III	243.000	202.500
IV	207.000	172.500
V	156.000	130.000
VI	141.000	117.500
VII	84.000	70.000
VIII	42.000	35.000
IX	8.000	5.000

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo ocho.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cincuenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinte de julio de mil novecientos setenta y seis, en que se publicó el Decreto mil seiscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio, en virtud de título fehaciente o documento privado cuyo fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
- b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cuatro mil pesetas por hectárea.
- c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinte de julio de mil novecientos setenta y seis y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo cinco del presente Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias, a las que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco del presente Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo dieciséis.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Sociedades Agrarias Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación correspondientes, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación empresarial agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares máximas tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado, que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ANEXO JUSTIFICATIVO

Datos básicos estimados del Plan General de Transformación de la Zona Regable de la Vega del río Calvache (Cuenca)

Superficie.—Total mil ciento veintidós hectáreas, de las que setecientas cinco hectáreas son útiles para el riego.

Recursos hidráulicos.—Las aguas para el riego proceden de sondeos efectuados por el IRYDA, con un aforo total de ochocientos litros por segundo, que por mes suponen unos tres mil cuarenta metros cúbicos por hectárea, cantidad más que suficiente.

Orientación productiva.—Producción de piensos y forrajes (cebada, alfalfa, veza-avena y maíz forrajero) y en menor escala patata y girasol.

Producción de ganado lanar y vacuno.

Datos socio-económicos de explotación familiar de 20 hectáreas

	Por explotación Pesetas	Por hectárea Pesetas
Capital territorial	3.185.460	159.273
Capital de explotación	1.306.700	65.335
Capital circulante	474.867	23.743
Capital total	4.967.027	248.351
Producción final agraria	1.754.928	87.746
Producto neto	648.284	32.314
Beneficio empresarial	206.039	10.302
Mano de obra	2 U.T.H.	0,10 U.T.H.

Incidencia de la transformación de la zona en producciones previstas y en el empleo de la mano de obra.—Desaparición de cultivo de trigo, yeros y lentejas.

Incremento en las producciones anuales de:

Cebada y avena, en trece mil doscientos quintalet métricos.
Girasol, en mil setecientos cincuenta quintalet métricos.
Patatas: en diez mil quinientos quintalet métricos.
Alfalfa, en treinta y dos mil doscientos quintalet métricos.
Maíz forrajero, en cuarenta y cuatro mil ochocientos quintalet métricos.

Aumentos en la producción ganadera con:

Tres mil corderos anuales.
Mil quince terneros cebados anuales.
La mano de obra empleada en la zona aumentará en cincuenta y nueve U.T.H.

Familias beneficiadas por la transformación.—Independientemente de las cincuenta y nueve familias a las que se supone se dará nuevo empleo con la transformación, puede calcularse que al menos otras veinte encontrarán trabajo en otros sectores, resultando asimismo beneficiadas las trescientas veintidós familias que actualmente son propietarias de tierras de la zona.

Inversiones estatales.—La previsión de las inversiones estatales a cargo del Ministerio de Agricultura precisas para la transformación son las siguientes:

	Pesetas	Pesetas
Obras de interés general:		
Obras de captación	8.320.000	
Obras de electrificación	5.600.000	
Obras de enlace entre sectores	40.000.000	
		53.920.000
Obras de interés común:		
Redes primarias para riego de pie	8.400.000	
Redes primarias y secundarias para riego por aspersión	42.200.000	
		50.600.000
Total inversiones estatales (a cargo del Ministerio de Agricultura)		104.520.000

El calendario para estas inversiones será:

	Pesetas
Año 1	41.500.000
Año 2	51.850.000
Año 3	11.170.000

Rentabilidad de las inversiones estatales.—Los índices económicos de la rentabilidad de la transformación son los siguientes:

Para explotación con ganado al cuatro y medio por ciento de interés, la relación B/C=1,372.
Para la misma explotación con el seis por ciento de interés, la relación B/C resulta 1,130.

1851

REAL DECRETO 3175/1978, de 10 de noviembre, por el que se modifica y amplía el 3766/1972, de 23 de diciembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida).

Acordada la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida).

por Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, y finalizando su plazo de vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la zona incluyendo el término de Torregrosa y el plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar al IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de explotaciones mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas acciones pueden quedar totalmente ultimadas.

Por otra parte, para el mayor desarrollo económico de la zona, se considera conveniente modificar parcialmente las orientaciones productivas programadas; suprimiendo el estímulo para la sustitución del olivar por plantaciones de almendro, incluyendo entre la mejora de la ganadería la porcina debidamente controlada, la intensificación de las captaciones de agua con destino a abastecimiento de poblaciones e implantación de pequeños regadíos, y la elevación de la producción final de las explotaciones agrícola y ganadera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la comarca de Las Garrigas, delimitada en el artículo primero del Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, incluyendo en la misma, a todos los efectos, el término municipal de Torregrosa, con una superficie de cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos segundo, tercero y decimocuarto del Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida), que quedan redactados del modo siguiente:

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca será, en secano, la de cereales-pienso, forrajeras, almendros y plantas oleaginosas, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, la de cultivos hortofrutícolas, cereales-pienso, forrajeras y prateses.

Se estimularán: la mejora y aumento de las cabañas ovina en secano, bovina en regadío y las instalaciones ganaderas porcinas en ciclo cerrado, con base territorial y sujetas a los necesarios controles sanitarios; así como las obras de captaciones de agua con destino a abastecimientos de poblaciones e implantación de pequeños regadíos.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cinco millones de pesetas.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

1852

REAL DECRETO 3176/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía la delimitación y el plazo de vigencia establecidos en el Decreto 1024/1973, de 12 de abril, en el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en los regadíos locales de la provincia de Cáceres (primera fase).

Con fecha doce de abril de mil novecientos setenta y tres fue aprobado el Decreto número mil veinticuatro, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en los regadíos locales de la provincia de Cáceres (primera fase), en cuyo artículo primero uno se declara de utilidad pública e interés social, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Des-